PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-205/2024.

A N T E C E D E N T E S[1]:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[2], mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023[3], aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y munícipes	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y munícipes	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral	02 de junio

3. Presentación del escrito de denuncia. El veinticinco de abril, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito

[1] Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.
[2] En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral
[3] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf

signado por N1-ELIMINADO 1 representante propietario del partido político **Morena** ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco de este Instituto[4], en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a N2-ELIMINADO 1 candidato a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco y al partido político Movimiento Ciudadano por la *culpa in vigilando*[5]. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, prevención y práctica de diligencias. El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-205/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia.

6. Acta circunstanciada. El veintiocho de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-288/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada

7. Acuerdo de ordena practica de diligencias. El treinta de abril, se determinó requerir al denunciante a fin de que exhibiera los permisos para la pinta de bardas denunciada.

8. Presentación de escrito de cumplimiento a prevención. El tres de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por Francisco Javier Arana Orozco, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto 7.

9. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El dieciocho de mayo, se tuvo por recibido el escrito referido en el punto anterior, y se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por N3-ELIMINADO 1 representante propietario del partido político **Morena** ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este Instituto, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

[4] En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.
[5] En lo sucesivo se le denominará denunciado.

10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 128/2024** notificado el dieciocho de mayo, la Secretaría, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-205/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco[6]; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la pinta de bardas, por parte del denunciado N4-ELIMINADO 1 candidato a munícipe de Tonalá, Jalisco, en diversos inmuebles de propiedad privada, sin mediar el permiso por escrito de los propietarios de los inmuebles.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

- *SE SOLICITAN DE MANERA URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, QUE ORDENEN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA Y FIJADA EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA SIN CONTAR CON EL PERMISO POR ESCRITO DEL PROPIETARIO DE LOS MISMOS.*

[6] En lo siguiente, Código Electoral.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

> ***PRUEBA TÉCNICA.*** *Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, mismas que se adjuntan a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.*
>
> ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
c) La irreparabilidad de la afectación.
d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio[7], que el hoy denunciado N5-ELIMINADO 1 se encuentra registrado como candidato a munícipe de Tonalá, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano. Candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral[8], celebrada el día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024[9].

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la adopción de medidas necesarias para el retiro urgente de la propaganda electoral denunciada, toda vez que la misma se encuentra colocada en inmuebles de propiedad privada sin mediar permiso de los propietarios.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la pinta de bardas donde se observa alusión al nombre del denunciado, en diversos inmuebles de propiedad privada del

---

[7] *"**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**."* Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899
[8] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30
[9] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf

municipio de Tonalá, y en los que menciona el denunciante, no se concedió el debido permiso, por parte de los propietarios de los mencionados inmuebles, lo que genera una vulneración a las normas de propaganda política electoral, y al principio de equidad en la contienda.

Al respecto, a efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta imágenes de las bardas denunciadas, donde se observa el nombre de N6-ELIMINADO 1, lo que a su decir hace alusión al denunciado, asimismo aporta las ubicaciones donde se encuentra la propaganda denunciada.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-288/2024, de fecha veintiocho de abril, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-288/2024	
Domicilio	**Resultado**
Barda 1: Avenida Tonaltecas entre Rancho San Migue y Avenida Cihualpilli, sobre la barda perimetral del Fraccionamiento La Floresta, en Tonalá, Jalisco. Coordenadas: 20.636486, -103.243620.	Tengo a la vista una barda de aproximadamente de 11 metros de ancho y 6 metros de altura. A continuación, procedo a describir la barda en comento: observo un fondo blanco, en el cual se visualiza un texto con lo que parece ser escritura tipo grafitti, el cual no es legible.

Barda 2: Avenida Tonaltecas entre Rancho San Migue y Avenida Cihualpilli, sobre la barda perimetral del Fraccionamiento La Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.637405, -103.243518.	En donde tengo a la vista una barda de aproximadamente 6 metros de ancho por 2 metros de alto. A continuación, procedo a describir la barda en comento: observo un fondo de color blanco, en la misma se puede leer el siguiente texto: N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 en letras naranjas y *"PRESIDENTE TONALA" "VOTA 2 DE JUNIO"* en letras negras, mientras que, en la parte superior derecha de la barda, observo lo que parece ser la figura de un águila en color naranja.
Barda 3: La Avenida Tonaltecas número 400, Avenida Cihualpilli, colonia Tonalá, en Tonalá, Jalisco, coordenada: 20.633745,-103.243598.	En donde tengo a la vista una barda de aproximadamente 10 metros de ancho por 3 metros de altura. A continuación, procedo a describir la barda en comento: observo un fondo de color blanco, en la misma se puede leer el siguiente texto: N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 en letras naranjas y *"PRESIDENTE TONALA", "VOTA 2 DE JUNIO",* en letras negras, acompañadas de lo que parece ser el dibujo de un águila en color naranja.

Barda 4: Avenida Tonaltecas entre Avenida Cihualpili, sobre la barda perimetral del Fraccionamiento La Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.638833, -103.243036.	En donde tengo a la vista una barda de aproximadamente 13 metros de largo por 2.80 de altura. A continuación, procedo a describir la barda en comento: observo un fondo de color blanco, en la misma se pueden leer distintos textos, como N11-E N12-EL N13-ELIMINADO 4x4", *también se puede observar los logos del "PAN", "PRD".*
Barda 5: Avenida Tonaltecas entre Avenida Cihualpili, sobre la barda perimetral del Fraccionamiento La Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.637925, -103.243148.	Donde tengo a la vista terracería y una reja en color negro.
Barda 6: Avenida Tonaltecas entre Avenida Cihualpili, sobre la barda	En donde tengo a la vista una barda de aproximadamente 12 metros de ancho 2.80 de altura. A continuación, procedo a describir la barda en comento: observo un fondo de color blanco, donde se visualizan diferentes textos con lo que parece

perimetral del Fraccionamiento La Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.637523, -103.243202.	ser escritura tipo *grafitti* el cual no es legible, asimismo, parte de la barda se encuentra tapada por arbustos.
Barda 7: Avenida Tonaltecas entre Avenida Cihualpilli, sobre la barda perimetral del Fraccionamiento La Floresta, en Tonalá, coordenadas: 20.636259,-103.243344.	En donde tengo a la vista una barda de aproximadamente 8 metros de ancho por 2 metros altura. A continuación, procedo a describir la barda en comento: observo un fondo de color blanco, lleva plasmado un texto en letras azules, el cual no se logra distinguir, ya que se encuentra tapado con un árbol. A la derecha en la parte baja, se encuentra una construcción inconclusa.
Barda 8: Calle Morelos número 179, entre calle López Cotilla y calle Constitución, colonia Tonalá Centro, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.627786, -103.243124.	En donde tengo a la vista una barda de aproximadamente 8 metros de ancho por 2 metros de altura. A continuación, procedo a describir la barda en comento: observo un fondo de color blanco, en la misma se puede leer el siguiente texto: N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 en letras naranjas y *"PRESIDENTE TONALA", "VOTA 2 DE JUNIO",* en letras negras, acompañado de lo que parece ser el dibujo de un águila en color naranja:

Barda 9: Calle López Cotilla número 129B, entre calle Morelos y calle Nicolás Bravo, colonia Tonalá Centro, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.628290, -103.243658.	En donde tengo a la vista una barda de aproximadamente 6 metros de ancho por 2 metros de altura. A continuación, procedo a describir la barda en comento: observo un fondo de color blanco, en la misma se puede leer el siguiente texto: "SALIDA" seguido de lo que aparentemente es una flecha roja y el texto N16-ELIMINADO 1 en letras naranjas y *"PRESIDENTE TONALA", "VOTA 2 DE JUNIO",* en letras negras, acompañado de lo que parece ser el dibujo de un águila en color naranja.

Al respecto, de las diligencias de investigación, como obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-288/2024, se tiene que únicamente **cuatro de las nueve bardas denunciadas, cuentan con información alusiva al candidato denunciado, y el partido político postulante,** además se desprende que, tres de las bardas denunciadas cuentan con publicidad de otra fuerza políticas como lo es la coalición *"Fuerza y Corazón por Jalisco"*, asimismo se tuvo a dos de ellas con escritura tipo *"grafitti,* y finalmente a una de ella sin publicidad ~~alguna~~, por lo que vistas las constancias que obran en el expediente, se procede al análisis únicamente de los elementos de convicción, donde se ostente información alusiva a los denunciados.

Es así que, valorado que fue cada uno de los elementos que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en que, se ordene el retiro de las bardas denunciadas.

Al respecto, de la denuncia de cuenta, se advierte que el quejoso se duele de que con los hechos denunciados, se violentan los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por lo que en ese sentido cabe analizar los principios rectores en materia electoral, así como el tipo de propaganda, permitida para los partidos políticos en cada etapa del proceso electoral.

En ese sentido el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral,** ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, de un análisis preliminar de los hechos, se desprende que los bienes tutelados por nuestra legislación van encaminados a que ningún servidor público utilice los recursos públicos, para influir en la contienda electoral, esto es la exigencia que la utilización de los mismos no sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**[10]**.**

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento

[10] SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

electoral, ya que procura asegurar que quienes concurran a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

Sin embargo, para determinar si hay o una violación a los principios de equidad en la contienda tendría que valorarse el tipo de propaganda, que constituye la pinta de bardas como las denunciadas.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

> *"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*
>
> *f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*
>
> *i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

Por su parte, la Sala Superior, ha sostenido que el contenido de propaganda difundida por los partidos políticos fuera del periodo de precampaña o campaña debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política[11].

Al respecto, se tiene que la propaganda denunciada, corresponde al tipo de propaganda electoral toda vez que a través de la misma se difunde una candidatura al proceso electoral vigente, en ese sentido cabe destacar que no obra indicio suficiente en el presente sumario, que presuponga que la existencia de la propaganda es anterior al periodo de campañas establecidos por este Instituto Electoral.

Aunado a lo anterior, como resultado de las diligencias de investigación se desprende que, el denunciado, exhibió los permisos respectivos, para la colocación de la propaganda denunciada. Por lo que de conformidad al numeral 263, párrafo 1, fracción II, que establece que la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos podrán, entre otras, colocarla en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, por lo que esta Comisión considera que de manera preliminar el denunciado cumplió con las normas establecidas en la colocación de propaganda electoral. Sin que lo anterior suponga que este Órgano Colegiado, realice un análisis de fondo sobre la eficacia de la documentación remitida, lo que corresponderá al Tribunal Electoral local al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por lo que, esta autoridad determina **improcedente** la adopción de una medida cautelar para retirar las pintas de bardas denunciadas.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la

[11] SUP-REP-109/2015.

adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 18 de mayo de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

La presente resolución que consta de diecisiete fojas fue aprobada en la **décima octava sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la comisión. ----------

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46010512
SELLO DIGITAL	664cfbb20fec6b1f5f5ab074
ESTAMPILLADO	2024-05-21T14:42:43.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYwMTA1MTJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1DOEQ3NTMyNTNCQ0Y2RTA5QUYyRjc2M0I2RDExQThENjY5NDY2NDQ4MTBCRTA2Qkl3NTA5RjI1
RjUwOEFBRTI2LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MDI4MjYzLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTIxMTk0MjQzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/F13F19EAF7E030826FCB2DF649FC5009

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46019361
SELLO DIGITAL	664d40f20fec6b1f5f5acf91
ESTAMPILLADO	2024-05-21T19:38:12.000-0500

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYwMTkzNjF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz01Qzk1Q0U2MjBGNTA0QjZBNTNGMjdDNjlFRTFENjExMUE1MTQ5REVGM0IzMDI0NkM0OTdCMzQ4
QzU2RkExMDM3LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MDM3MTA5LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTIyMDAzODEyWg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/6757088B33B59CC08B57F2F83F9F938F

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46020160
SELLO DIGITAL	664d4b260fec6b1f5f5ad2b0
ESTAMPILLADO	2024-05-21T20:21:43.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYwMjAxNjB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1CNDM0MDY5M0JFRTlFN0ZGM0YyMEI0NDk1MzIBOEQ1M0RBMjJBOTJGNDM5OTgwRkYzQUFGNTY4
MUM2MTI0ODUyLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MDM3OTA4LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTIyMDEyMTQzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/D31B209247BE8BAA47BEDD835133634A

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46020516
SELLO DIGITAL	664d584c0fec6b1f5f5ad414
ESTAMPILLADO	2024-05-21T21:17:49.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYwMjA1MTZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz0wRUYyNUMxMjZGOEFCREQxRjJDNjc5MTcxQkZFMTMyNjE3NjYzNERCMTZCODc1M0UxMzRBQzE5
N0UxNThCMEZBLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MDM4MjY0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTIyMDIxNzQ5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/741275421758 97EBD333B92D427B3A7D

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.